



**Constancia Secretarial:** Al despacho informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que, revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, al momento de dar trámite a la presente causa, no figuran allí ninguna de las partes.

Salvador Enrique Yáñez Osses  
Oficial Mayor.

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00381**-00  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: ETILSA DE JESUS LAMBRAÑO ROMERO

FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., presenta demanda ejecutiva en contra de ETILSA DE JESUS LAMBRAÑO ROMERO, para que se libere mandamiento de pago por unas sumas de dinero como capital y los intereses derivados de una obligación contenida en título que presta mérito ejecutivo.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el título que se allega como base del recaudo constituye plena prueba contra el demandado y la obligación allí contenida clara, expresa y actualmente exigible a la parte pasiva.

Ahora bien, el demandante dentro de su petitum solicita que se libere mandamiento de pago por “Comisiones”, “Póliza de seguro” y “Gastos de cobranza” no obstante a la luz de los requisitos del artículo 422 del C.G.P., dichos pedimentos resultan improcedentes.

En lo relativo a las comisiones, se observa que primeramente el título base de ejecución no las contempla, tampoco se observa documento que preste mérito ejecutivo para su cobro, sumado a que el pagaré presentado no acredita por sí solo las actividades de que trata el artículo 1° de la Resolución 01 de 2007 del Consejo Superior de la Microempresa.

En lo que tiene que ver con la Póliza de Seguro no se observa documento que preste mérito ejecutivo para su cobro, sin que pueda decirse que el pagaré arrimado supla esta notoria ausencia.

En lo tocante con los gastos de cobranza los mismos resultan improcedentes toda vez no se observa que los mismos presten mérito ejecutivo al evidenciarse en el título arrimado la ausencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de estos, señalando que al tratarse de una sanción derivada del mutuo comercial, la misma debe ser previamente declarada a través de un proceso declarativo, sin que pueda predicarse su aptitud ejecutiva con la simple presentación del pagaré, a lo que debe añadirse que en lo relativo a gastos judiciales, los mismos se subsumen dentro de las costas procesales, específicamente agencias en derecho, que -si es del caso- en su momento se fijaran, liquidarán y aprobarán; sin que puedan reconocerse tempranamente desde el mandamiento de pago, pues ello constituiría un doble concepto de cobro.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.



## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de ETILSA DE JESUS LAMBRAÑO ROMERO, y a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., ordenando que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se paguen a la parte demandante la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero de conformidad con lo preceptuado en los art 430 y 431 del C.G.P.:

A) TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.162.165), por concepto de capital adeudado a la demandante, derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 104160213297, allegado como título valor.

B) CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$469.310), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre la cantidad descrita en el literal A) en el periodo comprendido entre el 21 de mayo de 2019 y el 22 de junio del 2022.

B) Por los intereses comerciales moratorios sobre la cantidad descrita en el literal A), calculados desde el día 23 de junio de 2022 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado, de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NEGAR mandamiento de pago en lo concerniente a los conceptos “Comisiones”, “Póliza de seguro” y “Gastos de cobranza”, por las razones expuestas en la motivación.

**TERCERO:** Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme el art 8° de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

**QUINTO:** De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

**SEXTO:** RECONOCER personería jurídica para actuar a DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, como vocero(a) judicial de la parte demandante. quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente enlace: [2022-381](#)



**SEPTIMO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**OCTAVO:** ADVIÉRTASE al demandante que el título ejecutivo no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **Nº. 114**, PUBLICADO EL DÍA **12 DE JULIO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**  
SECRETARIA